



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 4/95, del 3 de enero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y se refirió al Recurso de Impugnación de la señora María Cid Cabrera, quien se inconformó contra la resolución definitiva del 18 de julio de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al declararse incompetente para conocer de su queja por tratarse de asuntos jurisdiccionales. Se recomendó revocar la resolución definitiva, así como continuar con el trámite del expediente de CEDH/149/94, para investigar la probable violación a los Derechos Humanos en que incurrieron servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

Recomendación 004/1995
México, D.F., a 3 de enero de 1995.

Caso del Recurso de Impugnación de la señora María Cid Cabrera

Dr. Jaime Cervera Durán,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/ZAC/I00264, relacionados con el expediente CNDH/122/94/ZAC/I00264, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora María Cid Cabrera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 457 del día 6 del mismo mes y año, girado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, anexo al cual se envió el expediente CEDH/149/94, así como el escrito de inconformidad suscrito por la señora María Cid Carrera, por el que interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la precitada Comisión Local, en relación con su escrito de queja presentado en nombre de los señores Ramiro Ortiz Menchaca y Ramiro Ortiz Cid, esposo e hijo, respectivamente, de la recurrente.

La recurrente señaló como agravio el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas se negó a conocer de las violaciones de que fueron víctimas sus familiares

y ella misma, por parte del Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas, del agente del Ministerio Público número 3 adscrito a dicho Juzgado, del agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa y de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, autoridades señaladas en su queja como presuntas responsables, no obstante que dichas violaciones no eran únicamente de carácter jurisdiccional.

2. El 7 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional admitió la procedencia del recurso de referencia.

3. De las constancias que fueron remitidas por el organismo estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 12 de julio de 1994, la señora María Cid Carrera presentó en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, su escrito inicial de queja, en el que denunció actos cometidos en su agravio y de sus familiares, consistentes en la orden de aprehensión dictada en contra de su esposo, señor Ramiro Ortiz Menchaca y de su hijo, señor Ramiro Ortiz Cid, por parte del Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de la capital del Estado de Zacatecas; la retención excesiva e injustificada del expediente relativo a la causa penal 115/92, por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado antes aludido; las violaciones dentro y fuera de procedimiento, la intimidación y el abuso de autoridad en que incurrió la Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como el abuso de autoridad e intimidación en que incurrió el Director de la Policía Judicial de Zacatecas, después de librada la correspondiente orden de aprehensión.

b) El mismo 12 de julio de 1994, la quejosa compareció personalmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y señaló, entre otras cosas, que consideraba que las autoridades antes señaladas habían cometido hechos fuera de procedimiento legal, en virtud de que sus familiares jamás habían sido oídos y vencidos en juicio, agregando que ratificaban en todas y cada una de sus partes su escrito de queja.

c) El Ombudsman Estatal resolvió, mediante oficio 363 del 18 de julio de 1994, que era incompetente para conocer de los hechos constitutivos de la queja, señalando:

Una vez analizada la queja de referencia, y tomando en consideración que la orden de aprehensión fue girada por el C. Juez Tercero del Ramo Penal de este Distrito Judicial de la Capital, considerándose por tal motivo, que se trata de actos estrictamente jurisdiccionales; por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se declara incompetente para conocer de dichos actos, sin perjuicio de que los agraviados puedan agotar todos los recursos legales dentro de la causa penal que se instruye en su contra, o bien demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en los artículos 4º, 9º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y 18 de su Reglamento Interno.

d) Por tal motivo, el 20 de julio de 1994 se notificó a la quejosa la resolución de incompetencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 22 de julio de 1994 recibido en esta Comisión Nacional el día 21 de septiembre del mismo año, mediante el cual la recurrente señora María Cid Carrera interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución emitida el 18 de julio de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. El oficio 457 del 6 de septiembre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, remitió el recurso de impugnación, así como el expediente CEDH/149/94, del que destaca lo siguiente:

a) Los escritos de queja inicial y complementario del 8 y 12 de julio de 1994, respectivamente, presentados en esta última fecha en la Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas, a través de los cuales la señora María Cid Carrera denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su esposo, de su hijo y de ella misma.

b) La resolución de incompetencia, contenida en el oficio 363 del 18 de julio de 1994, emitido por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En la causa penal 115/92, instruida por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas, en contra de los señores Ramiro Ortíz Menchaca y Ramiro Ortíz Cid, por el delito de violación, se libró orden de aprehensión en contra de los mismos.

Los familiares agraviados de la recurrente se encuentran prófugos y, por tanto, se encuentra pendiente de cumplimiento la referida orden de aprehensión.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de la constancias que integran el expediente CNDH/122/94/ZAC/I00264, esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas fue infundada, por las siguientes razones:

La señora María Cid Carrera, en su escrito de queja presentado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, independientemente de señalar al Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de la capital del Estado de Zacatecas, como la autoridad que actuó en agravio de los Derechos Humanos de su esposo e hijo, también manifestó que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir, los agentes del Ministerio Público, incurrieron en hechos totalmente fuera de procedimiento legal, tales como son la intimidación y el abuso de autoridad perpetrados durante la integración de la averiguación previa seguida en contra de aquellos, así como el retardo y el entorpecimiento de la procuración de justicia dentro de la causa penal seguida en contra de sus familiares y, además, también expresó que la Policía Judicial la había amedrentado y amenazado, a fin de que le informara dónde localizar a dichos familiares.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Ombudsman Estatal tomó en cuenta para su resolución definitiva de incompetencia la imputación directa que hizo la quejosa a la autoridad jurisdiccional, también lo es que no consideró que la Procuraduría General de Justicia del Estado pudo haber incurrido, dentro y fuera del trámite de la averiguación previa, en los vicios de intimidación y abuso de autoridad señalados por la hoy recurrente; en demora injustificada en la revisión del expediente dentro de la causa penal, así como en la presión indebida a la quejosa para que diera datos sobre el paradero de sus familiares prófugos; motivos por los cuales debió haber desglosado y admitido la queja y realizado las investigaciones para determinar, en su caso, la responsabilidad respecto de la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, conforme a lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 8o., fracciones VI, VII inciso a), 9o. fracción II, 30, 39, 43, 45, 46, 49, 50 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; 15, 18 fracción III, 19, 56, 59, 65, 67, 73, 74, 77 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interno.

En otros términos, la Comisión Estatal hizo caso omiso de la denuncia hecha por la quejosa respecto de lo señalado en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, y a pesar de existir la posibilidad de que se hubieran violado los Derechos Humanos de sus familiares y de la propia quejosa, omitió solicitar información y documentación a la autoridad presuntamente responsable para que se realizara la investigación correspondiente. Al no hacerlo así, se pasan por alto las probables irregularidades cometidas por los servidores públicos de la citada Procuraduría y, en su caso, la protección de los Derechos Humanos que ante la autoridad, se debe otorgar a todo gobernado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la resolución emitida por ese Ombudsman Estatal el 18 de julio de 1994, con la que se declaró impedido para conocer del asunto planteado por la señora María Cid Carrera en el expediente de queja CEDDH/149/94.

SEGUNDA. Reinicie el trámite del expediente de referencia, a fin de desglosar la queja por lo que respecta a los actos atribuidos al Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Zacatecas, remitiendo el expediente al Supremo Tribunal de esa Entidad Federativa, y radicar la queja por lo que hace a los actos atribuidos a los demás servidores públicos señalados en la presente Recomendación. **TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional